

AUTOS: [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (ED1 (VINC.16171))

Expte. Nro. CI-17903-F-0000

Cipolletti, 10 de Agosto de 2026. vh

Toda vez que denuncia incumplimiento de la cuota alimentaria desde Enero 2026 pero de la compulsa con el sistema de cuentas bancarias, surge que la cuenta judicial registra saldo y último movimiento el día 02 de Marzo de 2026, aclare lo peticionado y se proveerá.-

Téngase presente la nueva empleadora denunciada.-

No obstante ello, de las constancias de autos surge que la cuota alimentaria originalmente convenida por las partes el día 04 de Noviembre de 2020, consistente en el 30% del total de sus remuneraciones ordinarias y extraordinarias, incluido el SAC, deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos, ha sido fijada en favor de 2 hijas en común: [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], y cuando las mismas contaban con [EDAD_FAMILIAR_1] ([FAMILIAR_1]) y [EDAD_FAMILIAR_2] ([FAMILIAR_2]) respectivamente.

Ahora bien, se advierte que la [FAMILIAR_1] -(nacida el [FECHA_FAMILIAR_1])- ha adquirido la edad de [EDAD_FAMILIAR_1], operando consecuentemente, para ella el cese de la obligación alimentaria dispuesta por el Art. 658 del CCCN, sin que se conozca, además, respecto de los mismos, que se haya instado la acción respectiva del 663 del CCN en caso de corresponder.

Consecuentemente dispóngase el CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de [FAMILIAR_1] (Cfme. art. 658 CCyC). Notifíquese.

Asimismo, encuentro que la pretensión de la actora consistente en que continúe la misma cuota alimentaria acordada oportunamente (del 30 %), -habiendo variado las circunstancias existentes al momento de convenir la cuota-, y toda vez que a la fecha sólo existe una única hija en común beneficiaria de la misma: [FAMILIAR_2] -(nacida el día [FECHA_FAMILIAR_2]), deviene improcedente.

En tal sentido corresponde determinar la cuantía de la cuota alimentaria en favor de la niña [FAMILIAR_2], y no resultando aplicable la partición matemática de la cuota alimentaria oportunamente acordada del 30 % en favor de las 2 hijas (lo que arroja un resultado de un 15% por cada beneficiaria) para determinar el monto que le correspondería a la niña, a los fines de no afectar su derecho alimentario, en este estadio

procesal estimo prudente fijar la cuota alimentaria en favor de la misma en el 20% de los haberes mensuales que tenga a percibir el [DEMANDADO_1], deducidos únicamente los descuentos de ley y el rubro viáticos y viandas, debiendo las partes concurrir a la sede de Mediación a los fines de acordar la cuota que entiendan corresponde en favor de la misma, si así lo estimaren pertinente.

Cabe destacar que la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ya se ha expedido al respecto, en un caso que presenta similares características a lo aquí planteado, habiendo dicho en autos: *"P.E.R c/ F.A.M. s/ Alimentos " (Expte. CI- Puma 709-F0000) en fecha 08/09/2023 que: "En este estado de situación siendo imperioso restablecer la percepción alimentaria y redefinir la cuota correspondiente a A., consideramos que debe abordarse tal labor a través del procedimiento de mediación (atendiendo a facultad que se desprende del art. 13 de la ley provincial N°5450 que habilita a los jueces a derivar las actuaciones a mediación), para que las partes intenten arribar a una solución consensuada y establecer de mutuo acuerdo la cuantía del aporte en pos de satisfacer adecuadamente las necesidades actuales del adolescente, teniendo en consideración las posibilidades de su progenitor (conf. art. 659 CCyC). Agotada dicha instancia, recién en caso de que no se arribe a acuerdo habrá de instarse la vía jurisdiccional.... Asimismo, para no afectar la satisfacción de los requerimientos alimentarios de A., que no es posible dimensionar en este estado, y siendo indispensable el tránsito por la instancia autocompositiva, se estima prudente mantener la cuota correspondiente a A. en el porcentaje del 15% por el período de dos meses, a fin de que durante ese lapso se lleve adelante el proceso de mediación."* Notifíquese.-

Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la empleadora "J&A NQN SERVICIOS S.A.S." a fin que proceda a retener en forma mensual el 20% de los ingresos que percibe el [DEMANDADO_1], deducidos únicamente los descuentos de Ley, viandas y viáticos, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija [FAMILIAR_2], haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., suc. Cipolletti, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cúmplase consignando datos completos.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez